

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 019- PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 - 05 DICIEMBRE DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JHE-10262X	NANCY IBETH SILVA PEREZ Y RAFAEL ROJAS BECERRA	GSC-000994	22/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	DIK-161	OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	VCT-000707	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	FJM-082	MINERIA FENIX S.A.S	VSC-000372	18/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030431251

Nobsa, 05-10-2018 12:23 PM

Señor (a) (es)

MINERIA FENIX S.A.S

Calle 16 N° 15-21 oficina 403

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FJM-082, se ha proferido la Resolución No. VSC-000372 del día dieciocho (18) de abril de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VCT-000372 del día dieciocho (18) de abril de 2018, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" cuatro folios resolución VCT N° 000372 de fecha 18-04-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: FJM-082

Apreciado(a) Cliente:
MINERIA FENIX SAS
CALLE 16 45 21 OFC 403-
DUITAMA
BOYACA



350343736
Remite: NOZON9 OP: 3720025
Remite: CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 09/10/2018 13:10
Cadena S.A. Tel: (071) 378 66 66 Ext. 306 - www.cadenacourier.com - Litografía impresa del y no Seguros de 2011 341-01

☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia:



350343736

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 09/10/2018 13:10
Destinatario: MINERIA FENIX SAS
Dirección: CALLE 16 15 21 OFC 403-

OP: 3720025 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTA

Barrio:
Municipio: DUITAMA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030431251
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación Quien Entrega

Cadena Courier S.A. Tel: (071) 378 66 66 Ext. 306 - www.cadenacourier.com - Litografía impresa del y no Seguros de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000372

(18 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con los señores **SIERVO DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ** y **LUIS ALVARO RAMIREZ HOLGUIN**, el Contrato de Concesión No. **FJM-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en un área de **116 HECTÁREAS y 1422 METROS CUADRADOS**, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 2 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 50-60 revés).

Mediante Resolución No. GTRN-0128 del 12 de junio de 2008 (Folio 87-89), se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores **SIERVO DE JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ** y **LUIS ALVARO RAMIREZ HOLGUIN** a favor del señor **CARLOS JULIO BARRERA ALVAREZ**; acto inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 15 de agosto de 2008.

Así mismo por medio de Resolución No. GTRN-016 del 5 de enero de 2010 (Folio 130-132), se declaró perfeccionada la cesión por el cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **CARLOS JULIO BARRERA ALVAREZ** a favor del señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 8 de marzo de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución GTRN-0151 del 9 de junio de 2011, se resuelve autorizar la cesión parcial del área emanada del contrato de concesión No. FJM-082, requerida por el titular GILBERTO BARRERA ALVAREZ, a favor del señor JAIRO ENRIQUE OREGA FERNANDEZ, sin que a la fecha se haya inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 180-183).

Mediante radicado No. 20139030046772 del 30 de agosto de 2013, obrante a folio 263, se allegó solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de las de los derechos y obligaciones que les corresponden al señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ** a favor de la empresa **MINERA FENIX S.A.S.**, trámite que se encuentra sin resolver y que según la competencia asignada mediante la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- corresponde a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Por medio del Auto PARN-No. 000715 del 25 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No.023 del 30 de abril de 2014 (folio 275-276), se procedió a:

*<<...Poner En Conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) e f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no pago del canon superficiario de los periodos comprendidos entre el dos (02) de abril de 2012 y el primero (01) de abril de 2013 y entre el dos (02) de abril de 2013 y el primero (01) de abril de 2014, por valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.193.926)** y **DOS MILLONES DOSCIENTOS COHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.282.194)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación; por la no renovación de la póliza de cumplimiento vencida desde el 18 de agosto de 2012.*

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputen o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001...>>

Por medio del Auto PARN-No. 001892 del 26 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 043 del 2 de octubre de 2014 obrante a folio 350-356 se requirió bajo apremio de multa las siguientes obligaciones:

<<... la modificación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual se modifica La Licencia Ambiental emitida por COORPOBOYACA, en cuanto al actual titular del contrato, señor GILBERTO BARRERA ALVAREZ, o en su defecto constancia de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días...

2.6 ... implementar en el área la señalización tanto informativa como preventiva dentro del Contrato de Concesión No. FJM-082..

2.7 ... correcciones al programa de Trabajos y Obras, según los expuesto en el numeral 2.4.3 del concepto técnico-PARN No. 155 del quince (15) de abril de 2013...

2.8 ... los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al segundo trimestre de 2014, con su respectivo pago de ser el caso...

2.9 ... el Formato Básico Minero correspondiente al primer semestre de 2014...

*2.10 ... el pago de la visita de fiscalización por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804)**, puesta en conocimiento mediante Resolución PARN No. 0007 del cinco (5) de abril de 2013, más los intereses moratorios que llegaren a causarse hasta que se realice el pago correspondiente...*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para el cual se le concede al titular minero un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte se evidencia que mediante Autos; PARN-2437 del 16 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 090 del 18 de diciembre de 2015 (folio 361-365), se requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral 2014 y semestral de 2015 y los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015; PARN-No. 238 del 26 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 009 del 1 de febrero de 2016 (folio 376-380), se requiere bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales 2014 y 2015; PARN-No. 2989 del 17 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 91 del 22 de noviembre de 2016 (folio 396-399), se requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros –FBM- anual 2015 y semestral 2016 y los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías del III y IV trimestre 2015 y I, II y III trimestre de 2016 y PARN-No. 0352 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 013 del 11 de abril de 2017 (folio 404-408), se requirió bajo apremio de multa el Formato Básico Minero –FBM- semestral 2016 y los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías del IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017; concediéndose al titular minero un término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de los correspondientes autos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos anteriormente descritos.

El día 28 de diciembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN 1655 (folio 420-424), mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

<<...3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda requerir al titular el formulario de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2017.

3.2 Se recomienda requerir al titular el FBM anual del 2016, con su respectivo plano de labores mineras y FBM semestral del 2017, cargados en la herramienta del SI.MINERO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

No se evidencia en el expediente requerimiento hecho mediante Auto PARN 0352 del 03 de abril de 2017 donde se procedió a conminar al Titular Minero a que de manera INMEDIATA acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones, so pena de la imposición de las sanciones legales correspondientes:

3.3 El pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 02 de abril de 2012 al 01 de Abril de 2013, por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTEIS PESOS (\$ 2.193.926 M/Cte.), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 El pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 02 de abril de 2013 al 01 de Abril de 2014, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.282.194 M/Cte.), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II y III trimestre de 2016, junto con su correspondientes comprobante de pago de ser el caso.

3.6. La presentación de los Formatos Básicos Mineros de primer semestre y anual de 2014 y 2015, estos últimos acompañados de su correspondientes planos de labores mineras.

3.7. Realizar y presentar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras conforme la evaluación realizada de dicho documento mediante el Concepto Técnico PARN N° 0155 de 15 de abril de 2013 (Folios 351 a 356).

3.8. Aportar al expediente el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la Autoridad Ambiental modifique la Licencia Ambiental en cuanto al actual Titular Minero del Contrato de Concesión el Señor GILBERTO BARRERA ALVAREZ.

3.9. Se recomienda requerir al titular la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 18 de agosto de 2012, por lo tanto se debe renovarla con las características descritas en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.10. Acreditar el pago correspondiente a Visita de Fiscalización, calculado por la Resolución N° 000007 de 5 de Abril de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 895.804 M/Cte.), más los intereses que se llegasen a generar hasta la fecha efectiva de pago.

3.1. No se evidencia en el expediente requerimiento hecho mediante Auto PARN 0352 del 03 de abril de 2017 donde se procedió a requerir Titular Minero bajo apremio de multa, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

3.12. No se evidencia en el expediente requerimiento hecho mediante Auto PARN 0352 del 03 de abril de 2017 donde se procedió a requerir Titular Minero bajo apremio de multa, la presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, el cual deberá ser aportado mediante el enlace del SI MINERO.

Se remite el expediente al Grupo Jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM para lo de su competencia y para que continúe con el trámite respectivo...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJM-082**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto)

f) Por el no pago de las multas impuestas o la no renovación de la garantía que las respalda. (Subraya fuera de texto)
(...)

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD–, se identifican los siguientes incumplimientos:

A las cláusulas Sexta numeral 6.14. y Décima Segunda del contrato de concesión FJM-082, normas que regulan las obligaciones de pago de los cánones superficiales y renovación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales respectivamente; manifestado en el no pago del canon superficial de los periodos comprendidos entre el 2 de abril de 2012 y el 1 de abril de 2013 y entre el 2 de abril de 2013 y el 1 de abril de 2014, por valor de de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.193.926)** y **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.282.194)** y la no renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo las causales de caducidad estipuladas en el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN-No. 000715 del 25 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No.023 del 30 de abril de 2014, donde se otorgó un término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 1 de mayo de 2014, y el cual finalizó el día 22 de mayo de 2014, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No FJM-082**

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico PARN-1655 de 28 de diciembre de 2017, se exceptúa en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la modificación de la Licencia Ambiental emitida por CORPOBOYACA, esto, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FJM-082** del cual es titular el señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.350 de Paz de Río, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **FJM-082**, suscrito con el señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FJM-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.193.926)**, por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de abril de 2012 y el 1 de abril de 2013.
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.282.194)**, por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de abril de 2013 y el 1 de abril de 2014.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 895.804 M/Cte.)**, por concepto de pago de visita de fiscalización requerida a través de la Resolución N° 000007 de 5 de Abril de 2013.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO.- La suma adeudada por concepto de la inspección de campo, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARAGRAFO QUINTO. - El pago que se realice por concepto de visita de fiscalización se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares, para que alleguen el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre del 2017; el Formato Básico Minero –FBM- semestral y anual del 2014, 2015, 2016 y 2017, con su respectivo plano de labores mineras, para el caso de los anuales. Lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y 2017, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJM-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SOGAMOSO**, en el Departamento de **BOYACÁ**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Vigésima** del Contrato de Concesión **FJM-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GILBERTO BARRERA ALVAREZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión FJM-082 y a la empresa **MINERA FENIX S.A.S** por intermedio de su Representante Legal, en calidad de tercero interesado, de conformidad con el artículo 73 del CPACA; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN
Revisó: Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora (E) PARN
Filtro: Francy Cruz / Abogada VSC-ZC
Vo.Bo: Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030431281

Nobsa, 05-10-2018 12:23 PM

Señor (a) (es)
OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
ALIRIO LARA JOYA
Calle 11 sur N° 11-53
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No DIK-161**, se ha proferido la Resolución No. **VCT- 000707** del día Treinta (30) de julio de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio del cual se ordena una corrección en el registro minero nacional dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-000707** del día Treinta (30) de julio de 2018, en un (01) folio.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "01" un folio resolución VCT N° 000707 de fecha 30-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:30 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **DIK-161**

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

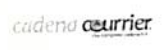


Araciado(a) Cliente:
OLGA ESTUPÑAN // ALIRIO LARA
CALLE 11 SUR 11 53-
BOYACA



350343742
Remite: www.cadenacourier.com - Llamada gratuita del 1 al 341-01
Remite: 900500018
Origen: BOGOTÁ 09/10/2018 13:10
Cadena S.A. Tel: (571) 313 84 64 Ext. 341

Zona: NOZON9
Remite: 3720025
Remite: 900500018



350343742

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 09/10/2018 13:10
Destinatario: OLGA ESTUPÑAN // ALIRIO LARA
Dirección: CALLE 11 SUR 11 53-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 3720025 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTÁ

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030431281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (571) 313 84 64 Ext. 341 - www.cadenacourier.com - Llamada gratuita del 1 al 341-01



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 330707

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIK-161"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2003, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y los señores ALIRIO LARA JOYA Y OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, suscribieron Contrato de Concesión No. DIK-161 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON Y ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de TASCO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 4 de noviembre de 2003, fecha en la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional.

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el –RMN- el nombre de la señora OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN por OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DIK-161.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la señora OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, es titular del Contrato de Concesión No. DIK-161.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado Registro Minero Nacional se evidencio un error en el nombre de la cotitular del Contrato de Concesión No. DIK-161, el cual aparece como OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, y verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI del 27 de julio de 2018, el nombre correcto es OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el –RMN- el nombre de la cotitular del Contrato de Concesión No. DIK-161, de OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, por OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46666951, en calidad de cotitular del título minero No. DIK-161.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIK-161"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

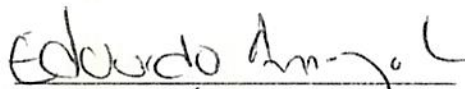
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. DIK-161, OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, por OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46666951, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46666951 y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6010668, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo – Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: Diego Olarte Grosso – Abogado- GEMTM-VCT
Aprobó: Claudia Romero Toro- Coordinadora- GEMTM-VCT

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
9/10/2018	20189030431251	350343736	CLAUDIA	NO RESIDE
9/10/2018	20189030431281	350343742	CLAUDIA	DESCONOCIDO
FECHA DE ELABORACION	26/11/2018	RECIBE:		
OBSERVACIONES				



Radicado ANM No: 20189030416691

.Nobsa, 05-09-2018 12:03 PM

Señor (a) (es)
NANCY IBETH SILVA PEREZ
RAFAEL ROJAS BECERRA
Carrera 21 N° 24-14
Paipa- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No JHE-10262X**, se ha proferido la Resolución No. **GSC- 000994** del día Veintidós (22) de **noviembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC -000121 de 13 de marzo de 2017 proferida dentro del contrato de concesión dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion No procede el recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000994** del día Veintidós (22) de noviembre de 2017, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" resolución GSC N° 000994 de fecha 22-11-2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2018 11:20 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **JHE-10262X**



Radicado ANM No: 20189030416691

.Nobsa, 05-09-2018 12:03 PM

Señor (a) (es)
NANCY IBETH SILVA PEREZ
RAFAEL ROJAS BECERRA
Carrera 21 N° 24-14
Paipa- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No JHE-10262X**, se ha proferido la Resolución No. **GSC- 000994** del día Veintidós (22) de **noviembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC -000121 de 13 de marzo de 2017 proferida dentro del contrato de concesión dentro del contrato de concesión , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion No procede el recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000994** del día Veintidós (22) de noviembre de 2017, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" resolución GSC N° 000994 de fecha 22-11-2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-09-2018 11:20 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: **JHE-10262X**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000994

(22 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X"

El Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de julio de 2012, se suscribió entre LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y los señores RAFAEL ROJAS BECERRA y NANCY IBETH SILVA PEREZ, el contrato de concesión No JHE-10262X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, PUZOLANA, ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO Y DEMAS MINEALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de PAIPA, Departamento de BOYACÁ, en un áreas de 7 hectáreas y 2262 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día once (11) de septiembre de 2012, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 124-143)

A través de la Resolución No. VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, avoca conocimiento de los títulos mineros sobre los cuales ejercía competencia la Gobernación de Boyacá y en tal sentido asigna para su conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa, a fin de que se inicie las actuaciones correspondientes y de su competencia. (Folios 146-148)

Mediante la Resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017, notificada personalmente el 10 de abril de 2017 al señor RAFAEL ROJAS BECERRA, se declaró desistida la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión JHE-10262X allegada bajo el radicado No 20159030000842 del 08 de enero de 2015. (Folios 226-231)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X"

Por medio del radicado No 20179030034982 del 31 de mayo de 2017 (folios 233-240) la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, allega recurso de Reposición contra la Resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición impuesto por los recurrentes mediante radicado No. 20179030034982 del 31 de mayo de 2017, en contra de la Resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró desistida la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión JHE-10262X allegada bajo el radicado NO 20159030000842 del 08 de enero de 2015.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de una serie requisitos, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por la recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados, en consecuencia, se procederá a resolver el recurso de fondo y pronunciarse frente al mismo, así:

Sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto

·POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X·

legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”

“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”³.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que estas sea revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

·POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X"

A manera de resumen, señala la titular en su escrito no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC-000121 del 13 de marzo de 2017, por las siguientes razones:

"que los hechos que tuvo en cuenta la Agencia Nacional de Minería para expedir la Resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017 fueron confusos en decidir en una sola dirección "solicitud de suspensión de obligaciones "dejando vivo la "Solicitud de suspensión de actividades "el cual debe seguir su trámite.

2.) la Agencia Nacional de Minería tiene a primera mano la información técnica del al Autoridad ambiental donde se presenta por **fuerza mayor y caso fortuito** no ejercer la minería sobre el contrato JHE-10262x **por encontrarse en zona de reserva forestal**, por acuerdo municipal y por lo tanto solicito declarar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito en el presente situación.

3.) acorde a los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su despacho aceptar el recurso de reposición contra la resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017, y no declarar el desistimiento de la suspensión de obligaciones del contrato JHE-10262X por encontrarse técnicamente improcedente.

4.) que por medio de providencia de igual categoría se revoque la Resolución en cuestión y declare su despacho que legalmente no existe causal alguna para proferir la declaración de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato JHE-10262X, ya que si presentara la solicitud de nuevo se entraría a un periodo sancionatorio por no ejecutar las labores de construcción y montaje y explotación

5.) Reestablecer el derecho a la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, como cotitular del contrato de concesión JHE-10262X, con el fin de ejercer la renuncia irrevocable del contrato para su posterior liquidación, sin tener traumatismos de periodos anteriores"

Es necesario advertir que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la declaratoria de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones se basó en que los titulares no dieron cumplimiento al requerimiento "Revisados los escritos allegados por los titulares del contrato JHE-10262X, se observa que se enuncian postulados normativos diferentes, contenidos en los artículos 52 y el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, que se refieren a la suspensión de obligaciones y suspensión de actividades, respectivamente, siendo distinto alcance de cada una de ellas. Para el presente caso, como quiera que para la autoridad Minera no es posible interpretar el contenido de las solicitudes presentadas, por cuanto en las mismas los titulares no han definido la naturaleza de la suspensión que se pretende que sea autorizada, resulta oportuno hacer un análisis previo, con el objeto de conceder al cotitular la oportunidad de aclarar, corregir o complementar su solicitud, según sea el caso efectos de que se estudie de forma inequívoca la petición en el momento de adoptar una decisión que corresponda. De conformidad con lo anterior, encontramos pertinente informar que la solicitud NO ES CLARA. En consecuencia se requerirá a los titulares para que alleguen la aclaración respectivo de la solicitud de suspensión, toda vez que a la luz del contenido del Código de Minas ley 685 de 2001, artículos 52, 54 y 55, no es posible encuadrar el alcance de su petición y no es dable a la autoridad minera establecer su intención es que se le autorice una suspensión de actividades regulada por el artículo 54 (...) o suspensión de obligaciones reglamentada en el artículo 52(...) así las cosas habrá de requerirse a los titulares a efectos de que presente una aclaración de su solicitud, no sin antes informarle que para cualquiera de los dos casos, deberá observar las reglas establecidas en las normas antes referidas (...)Conforme a lo anterior y como quiera que el escrito allegado por el cotitular no cuenta con los argumentos y pruebas que soporten su solicitud, es oportuno requerir a los titulares la información adicional so

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X”

pena de declarar desistido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015”; realizado en el auto PARN-2289 del 29 de agosto de 2016, término que feneció el 05 de octubre de 2015; sin obtener respuesta de los titulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en primer lugar se hacía necesario que el titular allegara información adicional que permitiera a esta dependencia acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones para lo cual, conviene traer a mención lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*”

Ahora bien, sobre este respecto es importante resaltar como el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

“ARTICULO 64.FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

“LEY 95 DE 1890
(Noviembre 16)
Sobre reformas civiles

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público...”*

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

“Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

“Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° JHE-10262X, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan, se revistan concurrentemente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En ese sentido, tenemos que en el caso sub examine no se plantearon estas situaciones por parte de la titular lo cual era necesario verificarse y así configurar los elementos señalados en el aparte anterior.

Ahora bien respecto al área de superposición con la Zona de reserva forestal, lo cual constituye un caso de fuerza mayor en los términos de los preceptos normativos arriba transcritos, es el titular quien debió justificarlo a la Agencia dentro de los términos so pena de desistimiento establecidos en auto PARN-2289 del 29 de agosto de 2016, respuesta que en ultimas era lo que pretendía esta autoridad para proceder a enfocar la evaluación de la solicitud allegada.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la decisión, fue amparada por un auto previo de requerimiento, es por ello que la titular debió actuar diligentemente y aclarar dicha solicitud, ya que esta autoridad Minera le otorgó la oportunidad para encuadrar el alcance de la misma y así hacer posible la interpretación de su contenido, puesto que la titular no definió la naturaleza de la suspensión, lo cual era necesario para determinar el trámite que en realidad se pretendía, respuesta que nunca existió, lo cual fue la conclusión lógica para la determinación adoptada por parte de esta dependencia.

Así mismo, se indica que la notificación por estado es la forma de dar a conocer a los concesionarios las decisiones tomadas en los autos lo cual se realiza de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001; es por ello que es obligación del concesionario cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se ajusta a derecho y por tanto, amerita su confirmación.

Por otro lado, se informa a la titular la señora NANCY IBETH SILVA PEREZ, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de solicitud de renuncia indicado dentro de las peticiones número 5 y 6 del recurso radicado con el No 20179030034982 del 31 de mayo de 2017 (folios 233-237), de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y 310 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control encargado de las funciones de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

X

·POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-000121 DEL 13 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECIÓN No.JHE-10262X"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No GSC-000121 del 13 de marzo de 2017, acto administrativo que se declaró declaró desistida la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión JHE-10262X allegada bajo el radicado NO 20159030000842 del 08 de enero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Informar a la titular la señora **NANCY IBETH SILVA PEREZ**, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de **renuncia**, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y 310 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO. - - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **RAFAEL ROJAS BECERRA y NANCY IBETH SILVA PEREZ**; de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Revisó: Geyner Camargo / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Vo Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

400000

Ana Marta.

3845 m
cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
NANCY IBETH SILVA// RAFAEL ROJAS



CRA 21 24 14-
PAIPA
BOYACA
Zona: -150440 OP: 368640
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 10/09/2018 11:55



2383450402

- Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
 - ☐ Rehusado
 - ☐ No reside
 - ☐ No reclamado
 - ☐ Dirección errada
 - ☐ Otros
- URBANO EXPRESS

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

341-01

19

Observación

Quien Entrega

NO PERMITE BAJO PUERTA

☒ Otros

☐ Rehusado

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

Nombre O Firma de quien recibe: 201890304166971

Producto: 341-01

Barrio: PAIPA

Municipio: PAIPA

Depto: BOYACA

Remitente: CADENA

Fecha Cdo: 10/09/2018 11:55

Destinatario: NANCY IBETH SILVA// RAFAEL ROJAS

Dirección: CRA 21 24 14-

OP: 368640

Prioridad:

Planta Origen: BOGOTA

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

MESES

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

FECHA ENTREGA:

URBANO EXPRESS

ZONA -150440

Reclamo: Incongruencia

☐ Incongruencia



2383450402

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
26/09/2018	20189030425661	350333656	CLAUDIA	NO RESIDE
26/09/2018	20189030425671	350333657	CLAUDIA	NO RESIDE
7/09/2018	20189030416881	2383369880	CLAUDIA	CERRADO
7/09/2018	20189030416861	2383369882	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	30/10/2018	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

